

TJA/4ªS/115/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/115/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: "EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (Sic);

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/115/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (sic).

GLOSARIO

Decreto expropiatorio Decreto publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, numero 3584.¹

Inmueble materia de expropiación Predio ubicado en Calle [REDACTED] [REDACTED] Morelos, con una superficie de 270 metros cuadrados.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actor demandante o [REDACTED]

Tribunal órgano jurisdiccional u Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante éste Tribunal para promover juicio de nulidad, señalando como actos impugnados y autoridades demandadas:

A) de las autoridades señaladas como uno y dos (GOBIERNO DEL ESTADO Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO) la derogación de la declaratoria publicada en el periódico oficial Tierra Y Libertad de fecha 22 de abril de 1992, con numero de periódico 3584 a fojas 15 y 16 vuelta, que señala un decreto de expropiación por causas de utilidad de un predio de mi propiedad, ubicado en la

¹ En consideración de los precisado en el **Capítulo III** de la presente sentencia

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Y se declare que a operado en mi favor la reversión a que se refiere el artículo 14 de la Ley de expropiación por causas de utilidad pública en el Estado de Morelos del año de 1944, aplicable en la fecha de elaboración del decreto que impugno por estar mal elaborado y ser violatorio de mis derechos fundamentales. DE las mismas autoridades impugno la nulidad del acta levantada en el año de 1992, por el Director operativo de la Direccion General de patrimonio del Gobierno del Estado, director del departamento Juridico de la Secretaría de Educación Publica y el Jefe del departamento Jurídico de la Direccion General de Gobierno del Estado acta que nunca se realizo en mi presencia ni dentro del Inmueble de mi propiedad de donde se me dejo en completo Estado de Indefension.

B) DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS RECLAMO.- LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA que para todos los efectos legales demando del inmueble de mi propiedad y que se niegan a inscribirla a mi nombre. La cancelación del registro numero 37, a fojas 100, Tomo II Seccion Ia, Serie E de fecha 22 de marzo de 1993 donde consta el registro del decreto del que solicito que por declaratoria su nulidad ya que dicha inscripción se realizo en base al citado decreto y por tal motivo se encuentra Registrado mi lote en favor del Gobierno del Estado.

C).-DE LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS.- reclamo la corrección del numero de la cuenta catastral ya que del decreto del que pido su nulidad se ordeno que la expropiación se hiciera en la cuenta catastral [REDACTED] y la cuenta catastral de mi predio es la numero [REDACTED] Pero de esta ultima el catastro se niega a recibirme el pago porque sobre mi predio hicieron la expropiación erróneamente.”(Sic).

Para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto

impugnado sin que ésta se le concediera y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Subsana la prevención dictada al escrito de demanda, mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días produjeran contestación de demanda con el apercibimiento de ley; en el acuerdo señalado en líneas que anteceden, fue negada la suspensión solicitada.

TERCERO.- Mediante diversos acuerdos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete,³ se tuvo a las autoridades demandadas el Gobierno Constitucional del Estado de Morelos, a través de su Representante Legal; Secretario de Gobierno en su carácter de Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y Director General de Catastro del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en consecuencia, no así al Representante Legal del Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos⁴; en consecuencia, se ordenó dar vista con las mismas a la accionante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete⁵, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones respecto a la vista ordenada en acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en ese mismo auto, por así solicitarlo el demandante, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal fin.

² Visible a fojas 075 a 077 vuelta.

³ Visibles a fojas 607; 611 y 687.

⁴ Visible a foja 603.

⁵ Visible a foja 727.

SEXTO.- Previa certificación, por auto de fecha quince de diciembre del año dos mil dieciocho⁶, la Sala Instructora hizo constar que se tuvo por presentadas a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron oportunas; no así de la autoridad demandada Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por lo que se le tuvo por precluido su derecho para ofrecerlas con posterioridad; en consecuencia se admitieron las pruebas consideradas pertinentes, ordenandos solicitar los informe de autoridad que fueron ofrecidos por las partes. En el mismo auto, fue señalada fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

SÉPTIMO.- Rendidos los informes por las autoridades requeridas, el treinta de octubre del año dos mil dieciocho⁷, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia al no existir incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas al ser documentales se desahogaban por su propia naturaleza, y toda vez que no había pendientes de recepción, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes ofrecieron sus alegatos, por ende se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. En consecuencia, quedó cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. ANÁLISIS COMPETENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará la competencia de este **Órgano Jurisdiccional** para conocer de la controversia planteada, y resolver si se actualiza alguna causal de improcedencia, lo anterior en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia,

⁶ Visible a foja 792

⁷ Visible a foja 023 del tomo II

ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**⁸

En ese contexto, las autoridades demandadas hacen valer causales de nulidad previstas en las fracciones III, IV, VII, VIII, X y XIII del artículo 76 de la *Ley de la materia* las cuales prevén las siguientes hipótesis:

“III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

VIII. Actos consumados de un modo irreparable;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo,” (sic)

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página:

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/115/2017

Las causales invocadas por la autoridad demandada Gobernador del Estado de Morelos, y Secretario de Gobierno serán analizadas de la forma siguiente:

Causal prevista en la fracción: IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa.

Las autoridades demandadas alegan que se actualiza esta causal derivado de que el Decreto del que se demanda la nulidad no le corresponde conocer a esta Autoridad en razón de que el acto de autoridad se encuentra revestido con reglas específicas tal y como lo marca la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública del Estado de Morelos, publicada el veintiséis de noviembre de 1944 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 1110, pues aseguran que en dicho decreto se estableció que quien se considerara afectado por la expropiación por causa de utilidad pública pudieron haber interpuesto recurso administrativo de inconformidad contra la declaratoria correspondiente, y de resolverse desfavorablemente el recurso intentado, tenían la posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional, por lo que asegura que se estableció el principio de definitividad en el decreto, por tanto, insiste, que no le corresponde a este Tribunal conocer del asunto.

En este sentido, se tiene que la causal de improcedencia en análisis es **fundada**, en base a las siguientes consideraciones:

Debiendo precisar, que, en materia de expropiación, existe una intervención de los tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, pues la Constitución Federal, en el artículo 27, fracción VI, párrafo segundo, otorga la facultad al **Poder Legislativo, bien sea local o federal, según el caso, para expedir el ordenamiento que fije las causas de utilidad pública**, la intervención del Poder Ejecutivo, **consiste en la declaración concreta en un caso determinado, la expropiación de un bien o su ocupación temporal, y en la realización consiguiente de la actividad expropiatoria**. Por último, la injerencia que tienen los órganos jurisdiccionales, en materia de expropiación se reduce, por declaración constitucional, a conocer de los conflictos que surjan entre las partes.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Asentado lo anterior, debemos precisar, que conforme lo razonado por la autoridad, y el Decreto expropiatorio de fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, además de lo establecido en la Ley de Expropiación Pública por Causas de Utilidad Pública de fecha 26 de noviembre de 1944, **hay dos etapas distintas, para inconformarse por el decreto expropiatorio, a través de recursos administrativos, (I) el primero de ellos es dentro de los quince días siguientes a que se emitiera el Decreto, para presentar el recurso administrativo de inconformidad, por considerar que le irroga perjuicio la expropiación decretada sobre el bien inmueble, y (II) el segundo de ellos, es el recurso de reversión, que, de acuerdo a la ley con que se rigió el Decreto de mil novecientos noventa y dos, se promueve dentro del año siguiente a su ejecución, para reclamar la reversión de los bienes o derechos de que se trate o la derogación del decreto.**

En el caso, de acuerdo a los hechos narrados por el demandante, y la causa de pedir, **se desprende que su pretensión es promover la reversión del bien inmueble materia de expropiación, por lo que, se debe verificar, si previo a la presentación de la demanda de nulidad se contemplaba un procedimiento en el que se establezca la forma en que el recurso relativo debe sustanciarse, es decir, las reglas sobre admisión, el término probatorio, las pruebas que pueden ofrecerse y forma en que deben desahogarse, así como la autoridad competente para dictar la resolución correspondiente, o en su caso, verificar si se surte competencia para este Tribunal de Justicia Administrativa.**

Así, como ya se dijo, la facultad de expropiar bienes, se encuentra reconocida en el artículo 27, fracción VI, de la Carta Magna, por lo que los Congresos Locales cuentan con facultades para expedir las leyes del ramo en sus propias jurisdicciones, en el caso de Morelos, la Ley de Expropiación Pública por Causas de Utilidad Pública de fecha 26 de noviembre de 1944, vigente al momento en que fue emitido el Decreto, en que su artículo 14, se establecía que:

“... si los bienes o derechos objetos de una declaración de ocupación definitiva o expropiación, de ocupación

temporal o limitación de dominio no fuere destinado al fin previsto, dentro del año siguiente a su ejecución los afectados con tal medida podrán reclamar la reversión de los bienes o derechos de que se trate, o la derogación de la declaratoria...

De lo transcrito se desprende que la ley de expropiación prevé el derecho de los particulares de promover la reversión, el plazo y la causa que la motiva, de esta manera, al estar regulada en ella dicha figura jurídica, y no su procedimiento, le corresponde, en su caso, a su reglamento señalar la forma en que se llevará cabo, de esta manera tenemos que, el Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 30. Si los bienes que han originado una declaratoria de utilidad pública y expropiación u ocupación temporal, total o parcial, fueren destinados a un fin distinto al que dio origen a la declaratoria respectiva o no se iniciaran dentro del término de dos años, a partir de la declaratoria correspondiente, ni se concluyen en un término razonable, atentas las circunstancias de tiempo y lugar, el propietario afectado podrá solicitar la reversión del bien de que se trate o la insubsistencia de la declaratoria de ocupación temporal, total o parcial.

Artículo 31. La solicitud de reversión a que se refiere el artículo anterior, deberá dirigirse por escrito al Gobernador, quien dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, lo remitirá a la Consejería Jurídica para que conozca, tramite y ponga en estado de resolución el procedimiento promovido.

Admitida la solicitud de reversión, se dará vista a los terceros que tengan interés en el procedimiento o en el bien respecto del cual se reclama la reversión, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

Transcurrido el procedimiento respectivo, la Consejería Jurídica pondrá a consideración del Gobernador, la resolución correspondiente para que la emita en un plazo de veinte días hábiles y se notificará personalmente al interesado.

Artículo 32. En caso de que el Gobernador resuelva la reversión total o parcial del bien, éste deberá expedir el Decreto que ordene la devolución del mismo al promovente, el cese de la ocupación temporal, parcial o total, instrumento que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y se notificará personalmente al solicitante.

Contra la devolución del bien expropiado, el propietario quedará obligado a devolver en una sola exhibición, el importe actualizado de la indemnización que le hubiere sido cubierta.

Artículo 33. La acción de reversión prescribirá en el plazo máximo de dos años a partir del día siguiente a aquél en que sea exigible, en términos del artículo 30 del presente Reglamento.

De lo transcrito, se desprende que el Reglamento de la ley sistematiza el procedimiento que corresponde a la reversión, estableciendo que el mismo, se inicia con la solicitud de reversión dirigida por escrito al Gobernador, quien, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, lo deberá remitir a la Consejería Jurídica para esta dependencia conozca, tramite y ponga en estado de resolución el procedimiento promovido.

De forma posterior, admitida la solicitud de reversión, se dará vista a los terceros que tengan interés en el procedimiento o en el bien respecto del cual se reclama la reversión, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, transcurrido el procedimiento respectivo, la Consejería Jurídica pondrá a consideración del Gobernador, la resolución correspondiente para que la emita en un plazo de veinte días hábiles y se notificará personalmente al interesado.

Si una vez sustanciado el procedimiento, el Gobernador resolviera la reversión total o parcial del bien que fue afectado, éste deberá expedir el Decreto que ordene la devolución del mismo al promovente, y en su caso, el cese de la ocupación temporal, parcial o total, instrumento, dicho Decreto será publicado en el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/115/2017

Periódico Oficial "Tierra y Libertad", y se notificará personalmente al solicitante.

De esta manera, el Reglamento establece expresamente que dicho procedimiento, "deberá" presentarse ante el Gobernador, lo que impone indudablemente a los afectados la obligación de agotar el recurso de reversión ante la autoridad administrativa, pues para poder considerar lo contrario, en lugar del vocablo 'deberá', se hubiera redactado la palabra 'podrá', situación que no se aconteció.

La disposición anterior, no es contraria al principio de reserva de ley, ya que el Reglamento **no regula los requisitos para decretar una expropiación, ni la causa, ni el plazo para que surja el derecho a la reversión**, y sólo regula el procedimiento que debe observarse para promover la reversión, y las autoridades ante quienes se debe promover, no estableciendo mayores requisitos de los que prevé la ley, esto resulta válido, pues no es propio de una ley, sino de un reglamento, desarrollar el procedimiento de la institución jurídica - reversión- que la ley contempla, considerar lo contrario, haría innecesarios los reglamentos, y nugatoria la facultad reglamentaria.

Lo anterior, concuerda con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los Reglamentos interiores de la Secretaría de Gobierno y de la Consejería Jurídica ambos del Estado de Morelos, que establecen literalmente lo siguiente:

***Ley Orgánica de la Administración Pública del
Estado Libre y Soberano de Morelos***

Artículo 36.- A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

XI. Intervenir en el trámite de los casos de expropiación de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia;

XVII. Tramitar los recursos administrativos que compete conocer al Gobernador del Estado, así como los del área de su competencia;

Reglamento Interior de la Consejería Jurídica.

Artículo 10. Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones:

XXIX. Intervenir en el trámite de los casos de expropiación, de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia y sin perjuicio de las facultades y atribuciones que le correspondan a la Secretaría de Gobierno u otras Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en la materia;

XXXII. En auxilio del Gobernador, conocer y resolver los procedimientos relativos a los recursos administrativos interpuestos respecto de los decretos expropiatorios, conforme a la ley de la materia aplicable;

De las porciones normativas transcritas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se tiene que son coincidentes con las normas de rango reglamentario, pues se tiene que le corresponde a la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, intervenir en el trámite de los casos de expropiación de conformidad con lo establecido en la legislación de la materia, y tramitar los recursos administrativos que compete conocer al Gobernador del Estado, es decir, en materia de expropiación se dio facultades legales y reglamentarias, al Gobernador y a la Consejería Jurídica para conocer y resolver los procedimientos relativos a los recursos administrativos interpuestos respecto de los decretos expropiatorios, competencia, de la que no es posible relevar por parte de esta autoridad dado su especial reglamentación.

Asentado lo anterior, no pasando inadvertido que el Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5362, de fecha veinte de enero de dos dieciséis, y el decreto expropiatorio fue publicado en el año de mil novecientos noventa y dos, lo que contraviene el

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como garantía que, a ninguna ley, se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, haciendo que se modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, lo que no sucede con normas procesales que instrumentan algún procedimiento; que establecen las atribuciones, términos y los medios con que cuentan para que acceder al derecho sustantivo que se prevé en la legislación.

Es decir, que para que una ley se considere retroactiva es necesario que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales que rigen el procedimiento, en este tenor, los artículos 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Expropiación por causas de Utilidad Pública, son de naturaleza procesal, pues en ellos se encuentra el procedimiento para llevar a cabo la reversión de un inmueble expropiado previsto en la ley.

Por tanto, si la pretensión de revertir el inmueble fue de manera posterior a la publicación del reglamento, es inconcuso que en ese momento no se contaba con alguna facultad o derecho adquirido de carácter procedimental, así, si bien, el derecho para reclamar la reversión se formó con anterioridad a la vigencia del reglamento, la intención de ejercerlo fue manifestada hasta que se presentó la solicitud de reversión ante este *Tribunal*, cuando ya estaba vigente el Reglamento, por tanto, se deberán de observar las reglas y formalidades en él previstas, pues como ya fue dilucidado, si la ley contempla la figura jurídica de reversión, es válido que el reglamento establezca el procedimiento para promoverla, sirve como criterio orientador de lo anterior, lo siguiente:

ACCIÓN DE REVERSIÓN. EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD, AUNQUE SE ALEGUE QUE EL DERECHO A EJERCERLA NACIÓ CON ANTERIORIDAD A SU PUBLICACIÓN. La doctrina jurídica ha llamado al tema de la retroactividad de la norma como un conflicto de leyes

en el tiempo. La irretroactividad consiste en que las disposiciones contenidas en las nuevas leyes no se apliquen hacia el pasado cuando afecten las relaciones jurídicas que se generaron antes de su vigencia. Ahora bien, el Reglamento del Artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla es de naturaleza procesal, pues en él está inmerso el procedimiento para llevar a cabo la reversión de un inmueble expropiado. En la materia procesal, la retroactividad de la ley se da cuando ya iniciados los juicios se alteran los requisitos y elementos esenciales de la acción ejercitada o se limitan las defensas del gobernado, razón por la cual, en esos supuestos no podrá aplicarse una ley nueva, por tanto, si el reglamento de mérito se publicó en el Periódico Oficial del Estado el catorce de noviembre de dos mil uno y con posterioridad se presentó la solicitud de reversión, es claro que el procedimiento no había iniciado antes de aquella fecha, por lo que no se contaba en ese entonces con alguna facultad o derecho adquirido de contenido procesal y en esa medida no puede decirse que se cambiaron los elementos esenciales de la acción o que se limitaron las defensas del gobernado, por más que se sostenga que el derecho para reclamar la acción de reversión se generó con anterioridad a la observancia del reglamento correspondiente, pues la intención de ejercerlo no fue manifestada sino hasta que se presentó la solicitud de reversión.

Conforme lo hasta aquí resuelto, como ya se adelantó, resulta **fundada** causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, pues este Tribunal no es competente para resolver el recurso de reversión que intenta el demandante, surtiéndose la misma para que la autoridad administrativa, en términos de lo establecido en la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, y en su Reglamento, por tanto, se sobresee el juicio intentado por [REDACTED]

Lo anterior, considerando, que el demandante pretende la reversión del bien expropiado, **en atención a que a la fecha de la promoción**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/115/2017

del juicio de nulidad no se ha cumplido con la causa de utilidad pública por la que fue expropiado, lo anterior es un derecho de quien se alegue es afectado con la expropiación, cuando el Estado no destina dicho bien al fin que dio causa a la declaratoria de expropiación dentro de determinado plazo de dos años previsto, por tanto.

En suma, de lo anterior, para abonar al criterio que se viene sustentando en la presente resolución, debemos de citar algunos antecedentes que se desprenden de autos y de las manifestaciones esgrimidas por el actor en su escrito inicial de demanda, así tenemos que:

1. Que el día catorce de febrero de mil novecientos ochenta y seis se celebró contrato de compraventa por una parte la C. [REDACTED] en su carácter de vendedora y por otra el C. [REDACTED] de una fracción de terreno con una superficie de 270.00 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias⁹:

AL NORTE:

AL SUR:

37.00 metros y colinda con el resto del predio

AL
ORIENTE:

AL
PONIENTE:

Mide 10.00 metros y colinda

2. El veintidós de abril de mil novecientos noventa y dos, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 3584, el Decreto

⁹ Conforme el contrato de compraventa que obra en autos a fojas 17 y 18

que declara de utilidad pública la ampliación del Jardín de Niños "Sertoma" [REDACTED]

[REDACTED] una fracción de [REDACTED] metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE:

AL SUR:

AL
ORIENTE:

AL
PONIENTE:

3. Con fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro se dictó una resolución dentro de la causa penal [REDACTED] en la que se declaró penalmente responsable a [REDACTED] de la comisión del delito de despojo cometido en agravio del Jardín de Niños "Sertoma", imponiéndole una pena privativa de la libertad de un año dos meses de prisión y una multa de cuarenta y cinco veces salario mínimo;
4. Inconforme con lo anterior, interpuso recurso de apelación, seguidos los tramites, el día veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro se dictó resolución dentro del toca penal número [REDACTED] en la que se revocó en todas y cada una de sus partes la resolución de dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, en consecuencia, se decretó inmediata y absoluta libertad del C. [REDACTED]
5. El quince de mayo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] promovió juicio ordinario civil en contra del gobierno del estado de Morelos, el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y Dirección de Catastro del



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/115/2017

H. Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos, tramitado el juicio en todas sus etapas, el seis de marzo de dos mil diecisiete, se declararon fundadas las excepciones de imprescriptibilidad de los bienes de dominio público y privado del Estado de Morelos.

6. En contra de la sentencia precisada en el numeral anterior, interpuso recurso de apelación, fue así que el cinco de junio de dos mil diecisiete, se confirmó la sentencia definitiva de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Cuarto Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado.

De los antecedentes transcrito tenemos que el **Demandante** tuvo conocimiento del Decreto expropiatorio en el año de mil novecientos noventa y tres dentro de la causa penal [REDACTED] en la que se le declaró penalmente responsable por el delito de despojo, que de forma posterior fue absuelto al resolver el recurso de apelación por el Interpuerto, por lo que, los quince días para promover el recurso de revocación que contempla la Ley de Expropiación por Causas de Utilidad Pública, feneció sin que lo interpusiera, la misma suerte corre el juicio de nulidad para combatir el acto Decreto expropiatorio, pues feneció el plazo de quince días a partir de que tuvo conocimiento, conforme la **Ley de la materia** para combatir cualquier acto de autoridad.

Ya que la expropiación como un acto administrativo por el cual el Estado desposee a un particular de su propiedad por existir una causa de utilidad pública, y mediante la indemnización que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad; así, su extinción o revocación sólo puede llevarse a efecto a través de los recursos o medios de impugnación que la propia ley de la materia establezca, en el caso, ninguno de los dos fue interpuesto, para combatir el acto de autoridad, dentro del plazo establecido, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto.

Por tanto, se confirma que el recurso intentado es la reversión del bien expropiado pues es el recurso administrativo previsto por la ley de la materia, por no haberse cumplido la causa de utilidad pública que fue declarada sobre el bien inmueble, por tanto, se surte una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en términos de lo

establecido en el artículo 76 fracción IV de la *Ley de la materia* que estable lo siguiente:

ARTÍCULO 76. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:

IV.- Contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Lo anterior, en relación a lo establecido en el artículo 77 fracción II, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 77. Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Por tanto, se sobresee el presente juicio de nulidad.

VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

PRIMERO.- Este Tribunal es incompetente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se decreta el sobreseimiento del presente juicio, en relación al acto impugnado, que demanda a las autoridades demandadas, con fundamento en el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción

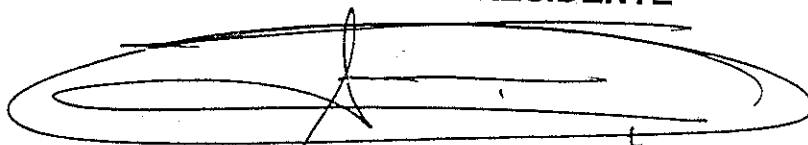
IV, del artículo 37, de la citada Ley, con apego a lo razonado en el considerando II.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR¹⁰**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado M. en D. **MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y Magistrado M. en D. **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

¹¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514..

TJA/4ªS/115/2017

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/115/2017, promovido por [REDACTED] en contra de: "EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD, INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE [REDACTED] MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL" (sic)